



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2005-PA/TC  
LIMA  
DENNIS ANTONIO AGUILAR  
VILLAVICENCIO

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

**RECHAZAR** el pedido formulado a través del escrito presentado el 28 de enero de 2022.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido del auto y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2005-PA/TC  
LIMA  
DENNIS ANTONIO AGUILAR  
VILLAVICENCIO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de marzo de 2022

### **VISTO**

El escrito presentado el 28 de enero de 2022 por don Dennis Antonio Aguilar Villavicencio, a través del cual solicita que se emita un pronunciamiento de fondo; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Don Dennis Antonio Aguilar Villavicencio solicita que en el presente caso se emita un pronunciamiento de fondo, pues considera que, al haberse declarado la improcedencia liminar de su demanda en todas las instancias, incluida la del Tribunal Constitucional, se está afectando su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva. Además, refiere que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el rechazo liminar de las instancias precedentes, lo que resultaría contrario a la debida motivación.
2. Al respecto, cabe advertir que en autos obra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de don Dennis Antonio Aguilar Villavicencio porque fue promovida extemporáneamente.
3. Siendo ello así, se trata de un proceso que se encuentra resuelto en forma definitiva; por tanto, en virtud de la inimpugnabilidad de las sentencias de este Tribunal, además del transcurso de casi diecisiete años desde la emisión de la aludida sentencia inhibitoria, debe rechazarse el presente escrito.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior con un fundamento de voto.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** el pedido formulado a través del escrito presentado el 28 de enero de 2022.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2005-PA/TC  
LIMA  
DENNIS ANTONIO AGUILAR  
VILLAVICENCIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto, pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se hace referencia a la inimpugnabilidad de las sentencias de este Tribunal. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias; no obstante, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad de la resolución emitida en autos que, por lo demás, fue emitida hace casi diecisiete años.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2005-PA/TC  
LIMA  
DENNIS ANTONIO AGUILAR  
VILLAVICENCIO

**VOTO DEL MAGISTRADO  
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone **RECHAZAR** el pedido formulado a través del escrito presentado el 28 de enero de 2022.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2005-PA/TC  
LIMA  
DENNIS ANTONIO AGUILAR  
VILLAVICENCIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien coincido con rechazar lo solicitado por el recurrente, considero necesario precisar que, de su escrito se aprecia que en lo que en realidad pretende es revivir su proceso a una etapa de pronunciamiento; sin embargo, en la actualidad dicha etapa precluyó con la emisión de la sentencia del 17 de octubre de 2005, por lo que no queda pendiente de emitir pronunciamiento sobre algún aspecto de dicho caso. Siendo ello así, corresponde disponer su archivo definitivo.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**